



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-977/2021

RECURRENTE: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA Y PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ

COLABORÓ: ARANTZA ROBLES
GÓMEZ

Ciudad de México, veintiocho de julio de dos mil veintiuno¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia para **desechar** de plano la demanda porque no se satisface el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.

I. ASPECTOS GENERALES

La parte recurrente controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México² que confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla,³ el cual determinó la existencia de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos con fines electorales, con motivo de la difusión de un video en la página oficial y redes sociales de Facebook y Twitter del ayuntamiento de Puebla, Puebla, en el que se aprecia a la recurrente

¹ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

² En adelante, Sala Ciudad de México o Sala responsable.

³ En adelante, Tribunal local.

entregando cheques a personas comerciantes y artesanos afectadas por el desempleo provocado por la pandemia.

Corresponde a esta Sala Superior determinar si en el caso se cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

1. Queja. El veinte de julio de dos mil veinte, se recibió en la cuenta de correo del Instituto Electoral del Estado de Puebla⁴ una queja en contra de Claudia Rivera Vivanco y de René Sánchez Galindo, en su carácter de presidenta municipal y secretario de gobernación, respectivamente, ambos del ayuntamiento de Puebla, por la presunta utilización de recursos públicos y programas sociales con fines electorales, así como la supuesta promoción personalizada. Esto, por la difusión de un video en la página oficial y redes sociales del citado ayuntamiento, en el que se aprecia a los denunciados participando en la entrega de cheques a personas comerciantes y artesanos afectadas por el desempleo provocado por la contingencia sanitaria.

2. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la elección de diputaciones e integrantes de ayuntamientos del estado de Puebla.

3. Instrucción de la queja. En la misma fecha, el Instituto local registró la queja con la clave SE/ORD/PAN/021/2020. Al quedar concluida la sustanciación del procedimiento especial sancionador, mediante oficio IEE/SE-0168/2021, se ordenó remitir el expediente al Tribunal local para la emisión de la resolución. Dicho expediente fue radicado con la clave TEEP-AE-012/2021.

4. Resolución (TEEP-AE-012/2021). El veintiocho de abril, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador por el que declaró la existencia de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos con fines electorales, atribuidos a los denunciados, por lo que ordenó dar vista al órgano interno de control del ayuntamiento de Puebla.

⁴ En adelante, Instituto local.



5. Medio de impugnación federal. El tres de mayo, Claudia Rivera Vivanco y René Sánchez Galindo impugnaron la sentencia anterior. Las demandas se registraron con los números de expedientes SCM-JE-45/2021 y SCM-JE-60/2021, del índice de la Sala Ciudad de México.

6. Sentencia de la Sala Ciudad de México (SCM-JE-45/2021 y acumulado). El quince de julio la Sala Ciudad de México confirmó la resolución del Tribunal local al haber desestimado los motivos de agravio que hicieron valer los entonces promoventes.

7. Recurso de reconsideración. El dieciocho de julio, la parte recurrente interpuso el presente recurso para controvertir la sentencia anterior.

III. TRÁMITE

1. Turno. Mediante proveído de diecinueve de julio, se turnó el expediente SUP-REC-977/2021 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.⁵

2. Radicación. El magistrado instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional⁶.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020⁷, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.

⁷ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

VI. IMPROCEDENCIA

La demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar** de plano porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

1. Marco de referencia

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad, en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de



constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.⁸
- Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹

⁸ Tesis de jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

⁹ Tesis de jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

- Cuando se deseche o sobresea, por las Salas Regionales, el medio de impugnación, debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁰
- Contra las sentencias de las Salas Regionales, cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales, con motivo de su acto de aplicación.¹¹
- Contra sentencias de Salas Regionales, en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹²
- Cuando se advierta una violación clara al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹³
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹⁴

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

2. Sentencia de la Sala Regional

La Sala Ciudad de México confirmó la sentencia del tribunal local, con base en las siguientes consideraciones:

- La Sala responsable calificó como infundado el agravio consistente en que se debió tener por no presentada la queja porque la persona denunciante no dio respuesta a un

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹¹ Tesis de jurisprudencias 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

¹² Tesis de jurisprudencia 32/2015, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹³ Tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

¹⁴ Tesis de jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."



requerimiento del Instituto local. En su perspectiva, el artículo 403 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla¹⁵ establece que la autoridad administrativa podrá prevenir a la persona promovente para que aclare su denuncia cuando sea vaga o genérica y, en caso de no enmendar la omisión, la tendrá por no presentada, sin embargo, en el caso concreto la queja no era genérica ni imprecisa.

- Asimismo, indicó que la fase de investigación se apegó al artículo 406 de la ley electoral local, por lo que la continuación de la investigación y su duración encuentran sustento en el citado precepto normativo. Además, el retraso durante la fase de investigación estuvo justificado por las actuaciones que se llevaron a cabo y que no resultan imputables a la autoridad instructora, sin que ello significara una violación a la presunción de inocencia del sujeto denunciado, porque la investigación solamente tiene por finalidad la verificación de la existencia de los hechos denunciados.
- Consideró el inicio del procedimiento ordinario no contraviene la legislación local, sino que está previsto que dicho procedimiento se puede instrumentar por infracciones cometidas dentro de los procesos electorales o fuera de ellos (artículos 386 y 392 Bis de la ley electoral local). Por tanto, si la materia de controversia estaba delimitada a la comprobación de conductas sancionables durante los procesos electorales o fuera de ellos, entonces no se contraviene la norma electoral.
- Desestimó el agravio relativo a que el Tribunal local de forma indebida recibió el expediente como procedimiento especial sancionador y no como uno ordinario, al sostener que ello no le generaba perjuicio, porque conforme al artículo 407 de la ley electoral local la materia de la queja se relacionaba con la verificación de infracciones (cuyo catálogo de conductas y sujetos) que atañen a ambos procedimientos (ordinario y especial), respecto del cual se vinculó a la parte promovente en su calidad de funcionario municipal.
- Calificó como infundado el motivo de agravio en el que se adujo que el Tribunal local de manera indebida había determinado la

¹⁵ En adelante, ley electoral local.

configuración de la infracción por la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, dado que, contrario a lo alegado, estimó que del video objeto de denuncia se desprendían los tres elementos previstos en la jurisprudencia 12/2015, conforme a lo siguiente:

- *Elemento personal:* Del video denunciado se identificaba la aparición de Claudia Rivera Vivanco y en el que participaba René Sánchez Galindo, así como los cargos que ostentaban de presidenta municipal y secretario de gobernación del ayuntamiento de Puebla, respectivamente.
- *Elemento objetivo:* El video denunciado, en términos generales, se dirigió a resaltar logros del gobierno de los sujetos denunciados, por lo que la intención de difundir las imágenes fue la de atribuir los logros de gobierno, lo cual configuraba un uso indebido de la propaganda gubernamental. De ahí que se difundieron, en un primer momento y de manera única, logros en el gobierno como logros personales.
- *Elemento temporal:* La Sala Regional coincidió con la conclusión del Tribunal local de tener por acreditado dicho elemento, al considerar que el inicio del proceso electoral local fue el tres de noviembre de dos mil veinte y la fecha en que se presentó la denuncia fue el veinte de julio anterior y la autoridad municipal entregó los videos objeto de denuncia a la autoridad administrativa sustanciadora el veinticinco de septiembre del año pasado, es decir, resultaba evidente que las imágenes fueron difundidas con proximidad al inicio del proceso electoral local, por lo que sí podía tener una incidencia en él.
- Consideró que se configuraba la propaganda gubernamental en la que una presidenta municipal y quien fungía como secretario de gobierno, difundieron en las redes sociales del ayuntamiento, imágenes en las que se destacó en forma preponderante su presencia y nombres otorgando un beneficio a un segmento de población. Aunado a que era un hecho notorio que los entonces actores obtuvieron las postulaciones para contender por cargos públicos (reelección a la presidencia municipal y



candidatura a diputación, respectivamente), de ahí que era evidente la intención y la promoción personalizada.

- El análisis contextualizado de la propaganda era indicativa de que —tanto al momento de su difusión como a la fecha en que se logró su desahogo— la vinculación del proceso electoral se actualizaba debido a la proximidad temporal, así como en las probables aspiraciones políticas de reelección de la actora, porque a partir del material probatorio generaba una presunción de que existía la intención de difundir en forma personalizada su imagen.
- Desestimó los agravios del actor en cuanto a que los videos no estaban publicados y no fue ordenado por dicho servidor público. Al respecto, sostuvo que aun cuando en la diligencia llevada a cabo por la autoridad instructora se hizo constar a la imposibilidad de ingresar a las redes sociales descritas en la queja, ello no implica la inexistencia de las imágenes, lo cual fue lo que motivó la indagatoria. Además, a pesar de que no hubiera ordenado la difusión del material, lo cierto es que sí participó en los hechos denunciados.
- La sala responsable declaró infundados los agravios respecto a la falta de fundamentación y motivación, así como la falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia impugnada, porque, a su juicio, el Tribunal local se pronunció sobre la infracción denunciada, analizó el contenido del promocional y expuso los motivos y fundamentos de su decisión.
- Por último, calificó como infundado el alegato relativo a que no existió el uso indebido de recursos públicos, ya que se había acreditado que las cuentas de Facebook y Twitter eran administradas por el Departamento de Redes Sociales adscrito a la Dirección de Medios Digitales de la Coordinación de Comunicación Social Municipal. Además, que la operación de redes sociales está presupuestado, sumado a que se entregaron apoyos con recursos públicos, lo que fue utilizado para efectuar la promoción personalizada.

3. Agravios en el recurso de reconsideración

La parte recurrente plantea los siguientes motivos de disenso:

- Se analizaron incorrectamente los elementos de la propaganda personalizada (personal, objetivo y temporal) contenidos en la jurisprudencia 12/2015, puesto que no se tuvieron acreditados.
- Ilegalmente se confirmó la existencia de propaganda personalizada y del uso indebido de recursos públicos con lo cual se ratificó la sanción impuesta.
- Se realizó una incorrecta interpretación del artículo 134 constitucional, porque la responsable contaba con la obligación de analizar de manera exhaustiva cada uno de los puntos expuestos por la recurrente, así como de manera integral el contexto, las circunstancias, finalidades y características de la propaganda.
- Se vulneró el principio de exhaustividad debido a que la autoridad responsable no analizó todos los argumentos y razonamientos expuestos, así como los medios de prueba aportados en el proceso.

4. Caso concreto

Como se anticipó, es **improcedente** el recurso de reconsideración porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

El problema jurídico está relacionado con la sentencia del Tribunal local que declaró la existencia de las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos con fines electorales atribuidos a los sujetos sancionados (entre ellos, la ahora recurrente). Además, se ordenó dar vista al órgano interno de control del ayuntamiento de Puebla con dicha resolución.

Al abordar la materia de controversia, la Sala Regional determinó confirmar el acto reclamado, porque resultaron ineficaces los motivos de disenso que plantearon los entonces promoventes.

Desde la perspectiva de la sala responsable, fue adecuada la facultad de investigación desplegada por la autoridad instructora a fin de verificar la existencia de los hechos denunciados, inclusive el procedimiento sancionador seguido a la parte actora no le causa perjuicio en la medida



que tiene por objeto conocer de las probables por infracciones cometidas dentro de los procesos electorales o fuera de ellos.

Finalmente, la sala responsable coincidió con la conclusión alcanzada por el Tribunal local, en el sentido de que sí se había acreditado la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos atribuidos a los sujetos sancionados, para lo cual llevó a cabo el análisis de los elementos personal, temporal y objetivo de la promoción personalizada, arribando a la conclusión de que tales extremos estaban acreditados, tal como lo había sostenido el Tribunal local en la sentencia combatida.

En el mismo sentido, refirió que el uso indebido de recursos fue demostrado, por lo que no se justificaba la falta de fundamentación y motivación, así como el de congruencia y exhaustividad que se hicieron valer ante la Sala responsable.

En esos términos, en la sentencia recurrida no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad o la inaplicación de normas electorales, precisamente porque los aspectos que fueron materia de controversia ante la Sala Regional únicamente se situaron en la revisión de la legalidad de la sentencia del Tribunal local, sin que en ese análisis se llevara a cabo un estudio propiamente de constitucionalidad.

Ahora bien, en los agravios del recurso de reconsideración tampoco se plantea una cuestión de constitucionalidad, puesto que la recurrente endereza sus motivos de disenso para evidenciar que la sentencia recurrida es contraria a derecho, ya que vulnera el principio de exhaustividad al no haberse estudiado todos sus planteamientos.

Asimismo, que se efectuó un análisis incorrecto de los elementos de la propaganda personalizada (personal, objetivo y temporal) a que se refiere la tesis de jurisprudencia 12/2015.¹⁶

Sin embargo, estos motivos de reclamo únicamente atienden aspectos de legalidad que ya fueron materia de examen por la sala responsable, precisamente, porque atañe a la valoración probatoria y aplicación de la norma al caso concreto. Aunado que, el hecho de que la Sala

¹⁶ Emitida por esta Sala Superior, de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”

responsable analizara la controversia con base en la jurisprudencia 12/2015, ello únicamente corresponde a una cuestión de estricta legalidad.

Por otra parte, la recurrente aduce que la sala responsable llevó a cabo una indebida interpretación del artículo 134 constitucional, lo cual no quedó constado del examen preliminar de la sentencia recurrida. Además, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no constituye un problema de constitucionalidad.

No pasa inadvertido que tampoco se actualiza la procedencia del recurso conforme al criterio jurisprudencial señalado respecto a la existencia de una violación al debido proceso o notorio error judicial, puesto que, en principio, se controvierte una sentencia de fondo y no un desechamiento.

Igualmente, esta Sala Superior no advierte ningún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso.

Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano la demanda.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.